

Recomendación 17/10

Aguascalientes, Ags., a 22 de septiembre de 2010

Lic. Luis Ricardo Benavides Hernández
Director General de Reeducción Social en el Estado

Lic. María del Socorro Gaspar Rivera
Directora de Centro de Reeducción Social
Para Varones El Llano

Muy distinguidos Director General y Directora:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 182/09 creado por la queja presentada por **X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 7 de septiembre de 2009, se presentó ante este Organismo la reclamante a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que en junio de 2009 acudió a visitar a su esposo X, interno del Centro de Reeducción social para Varones El Llano, que ese día le tocó visita conyugal por lo que pasó al revisorio para que una celadora la revisara, que al salir el comandante “Yanko” le pidió que pasara a un cuarto sola y le dijo que ella supuestamente llevaba hierba por lo que era necesario pasarla a la clínica para que un doctor le realizara una revisión más exhaustiva, pues le iban meter un tubo por donde hace del baño, situación a la que la reclamante se negó argumentado que esa forma de revisión no le parecía correcta, pero que se sometería a la misma si era practicada por personal femenino; que el comandante le dijo que no había enfermera ni doctora que le practicara la revisión, motivo por el cual la reclamante no se practicó la revisión y por lo tanto no le permitieron el acceso al Centro Penitenciario. Que el 22 del junio regresó a visitar a su esposo y si le permitieron la entrada, que volvió a regresar a visita familiar el 30 de agosto pero ya no la dejaron entrar debido a que en el mes de junio no se dejó revisar y que la sanción era por seis meses sin que se le mostrara un papel en el que se fundara y motivara dicha sanción; que el 6 de septiembre platicó con la Directora del Centro Penitenciario y la misma le informó que se había hecho una junta con el Consejo Técnico y se había llegado a la resolución de un castigo de seis meses en su persona por haberse negado en aquella ocasión a ser revisada, sin que la citada funcionaria le mostrara dicha resolución, señaló la reclamante que le parece injusto dicha sanción pues el Consejo no es autoridad para sancionarla.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante personal de éste Organismo realizó X, el 7 de septiembre de 2009.

2. El Informe justificativo que rindió la Lic. Beatriz Bermúdez Sánchez, Directora del Centro de Reeducción Social para Varones “El Llano” y como Presidenta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro el 14 de septiembre de 2009.

3. Copia certificada de los siguientes documentos: resolución que se emitió por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducción Social para Varones El Llano el 12 de agosto de 2009, en la que determinó imponer a la reclamante un correctivo disciplinario; diecinueve pases de visita familiar e íntima que se otorgaron a la reclamante por el Centro Penitenciario para los meses de junio, julio y agosto; parte informativo suscrito por el comandante Luis Fernando Hernández Esparza, Encargado del Departamento de Seguridad el 13 de mayo de 2009 y formato para otorgar consentimiento para revisión de cavidades corporales por el área médica del Centro Penitenciario.

4. Informe rendido por la Lic. Ma. del Socorro Gaspar Rivera, Coordinadora Jurídica de la Dirección General de Reeducción Social en el Estado, mediante oficio D.G./C.J./0881/2009-DH, del 28 de septiembre de 2009.

OBSERVACIONES

Primera: La reclamante en esencia señaló que un miércoles de junio de 2009 acudió a visita conyugal al Centro de Reeducción Social para Varones El Llano, y que el comandante Yanko le dijo que era necesario que se le practicara una revisión más exhaustiva dentro de la clínica por parte de un médico del género masculino porque supuestamente llevaba “hierba”, que la revisión consistía en que le metiera un tubo por donde hace del baño, que la reclamante se negó a la revisión argumentado que no le parecía correcta y que además la misma le iba a ser practicada por un hombre sin la compañía de una mujer, pues si la iban a revisar que fuera por personal femenino, pero el comandante le dijo que no había una doctora o enfermera que pudiera revisarla, por lo que no se sometió a la revisión y la sacaron del Centro. Que en el mes de agosto se presentó de nueva cuenta en el centro pues le tocaba visita familiar pero le negaron la entrada argumentado que en el mes de junio se había negado a que la revisaran, que por seis meses no iba a poder realizar visitas sin que le mostraran ningún papel que fundara y motivara dicha sanción; que en el mes de septiembre conversó con la Directora del Centro quien le platicó que el Consejo había hecho una junta y había llegado a la resolución de un castigo de seis meses a la persona de la reclamante por haberse negado en el mes de junio a practicarse una revisión, situación que le parece injusta pues el Consejo no es una autoridad que tenga competencia para imponerle a ella sanciones.

Derivado de los hechos de la queja se emplazó a la Lic. Beatriz Bermúdez Sánchez, Directora del Centro de Reeducción Social para Varones El Llano y como Presidenta del Consejo Técnico de dicho Centro, quien al emitir su informe justificativo señaló que no son ciertos los hechos narrados por la reclamante, pues los mismos sucedieron el 13 de mayo de 2009 y que el procedimiento se realizó en términos de los lineamientos indicados en las quejas administrativas 264/98 y 291/98 emitidos por la Procuraduría de Protección Ciudadana; que el 30 de agosto de 2009 se notificó a la reclamante la resolución emitida por el Consejo en donde se determinó la suspensión de ingresar al Centro Penitenciario por un periodo de seis meses, lo anterior en términos del artículo 169 del Reglamento del Sistema Penitenciario para el Estado de Aguascalientes. La funcionaria indicó que la resolución emitida por el Consejo Técnico se encuentra debidamente fundada y motivada y de ninguna manera es violatoria de los derechos humanos de la reclamante, al haberse dictado con apego a la ley de la materia.

La funcionaria emplazada a efecto de acreditar su dicho agregó a los autos del expediente copia certificada de una constancia que contiene formato del área de

Servicios Médicos del Centro de Reeducción Social para Varones El Llano, a efecto de que las personas a las que se pretende realizar una revisión vaginal y/o rectal manifiesten su autorización para la realización de tales actos y dentro del formato de referencia se asentó una leyenda que dice “LO ANTERIOR CON PREVIO CONOCIMIENTO DE LA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, RECAÍDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUEJA 264/98 Y 291/98 QUE MANIFIESTA QUE LAS REVISIONES SE EFECTUARAN DE MANERA RESPETUOSA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y CONFORME A CRITERIOS ÉTICOS Y PROFESIONALES; Y QUE “MIENTRAS NO SE DISPONGA DE EQUIPO CON EL QUE SE EVITE HACERLO, LAS REVISIONES VAGINAL Y/O RECTAL SE HARÁN POR RESOLUCIÓN DEL CENTRO O DEL DIRECTOR DE VIGILANCIA; EN UN LUGAR APROPIADO PARA ELLO; POR UN MÉDICO ACOMPAÑADO DE UN TESTIGO, EL CUAL SERÁ SU ASISTENTE DE ENFERMERÍA; UTILIZANDO INSTRUMENTAL ADECUADO Y EN PRESENCIA DE UN TESTIGO”. Documento que no fue suscrito por la reclamante pues el Dr. Ricardo A. Hernández asentó dentro del mismo “X SE NEGÓ A SER REVISADA Y A FIRMAR ESTE DOCUMENTO”. Del documento de referencia se advierte que las autoridades del citado centro penitenciario para practicar revisiones en cavidades corporales siguen los lineamientos estipulados por la entonces Procuraduría de Protección Ciudadana en los procedimientos administrativos 264/98 y 291/98.

Consta en los autos del expediente parte informativo que se realizó por el comandante Luis Fernando Hernández Esparza, Encargado del Departamento de Seguridad, el 13 de mayo de 2009, en el que indicó que siendo aproximadamente las 16:30 horas se presentó X a visita íntima con el interno X, que la señora se notaba en actitud nerviosa por lo que al llegar al área de esclusa en presencia de la custodia Ma. Concepción Mora y del primer Comandante Pedro Quiroz Lizarán, se le informó que le iba a practicar una revisión vaginal, pero la reclamante les indicó en forma altanera y prepotente que no se iba a dejar revisar porque ya estaba harta pues en el Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, le hacían los mismo, pero que ya no era la pendeja de antes; que la volvieron a invitar para que accediera a la revisión pero se volvió a negar. Que al lugar de los hechos acudió el Coordinador de Servicios Médicos, que vía telefónica se pidieron instrucciones a la Directora quien indicó se invitara a la señora a salir del Centro.

La reclamante señaló en su escrito de queja, que el 13 de mayo de 2009, se presentó a realizar visita íntima a su esposo X y las autoridades del citado Centro Penitenciario pretendieron que el Dr. Ricardo A. Hernández realizara una revisión en las cavidades corporales de la reclamante, según señalaron porque que la misma presentó una actitud nerviosa, pero la reclamante se negó a ser revisada pues la revisión sería practicada por un médico de sexo masculino, y la consecuencia fue que ese día no le permitieron entrar al Centro Penitenciario. Lo señalado por la reclamante se corrobora con asentado en el informe justificativo de la Lic. Beatriz Bermúdez Sánchez, el parte informativo del 13 de mayo de 2009 suscrito por el Comandante Luis Fernando Hernández Esparza, así como lo previsto en el formato a que se hizo alusión en el párrafo anterior.

Con el propio dicho de la reclamante se advierte que las autoridades penitencias ante su negativa no llevaron a cabo la revisión corporal, por lo que no se concretó una afectación a sus derechos fundamentales, pues al negarse a que le realizaran la revisión en sus cavidades corporales por un médico de sexo masculino se evitó una actuación ilegal de la autoridad y por tanto una afectación a sus derechos fundamentales.

Sin embargo, es preciso señalar, que el artículo 118 del Reglamento del Sistema Penitenciario para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos establece que todas las personas que pretenden ingresar a los Centros, por cualquier motivo, ya sea personal u oficial quedará sujeta a revisión personal. Dicha revisión se practicará respetando la dignidad de las personas y en cubículo cerrado, en forma separa para mujeres y hombres, por personal femenino y masculino según sea el género del visitante. Del numeral de referencia se advierte que las revisiones corporales que se realicen a los visitantes para que sean respetuosas de la dignidad de las personas deben de cumplir determinados requisitos entre los que se encuentran que sea practicada en lugar cerrado, en forma separada para hombres y mujeres y por personal femenino y masculino según sea el género del visitante.

En este sentido, los argumentos esgrimidos por la autoridad emplazada respecto a que la revisión que se pretendió practicar a la reclamante fue en términos de los lineamientos indicados en las quejas administrativas 264/98 y 291/98 emitidos por la entonces Procuraduría de Protección Ciudadana, no justifican la conducta que los mismos pretendían realizar, es decir, que un médico del sexo masculino revisara a la reclamante, pues los lineamientos establecidos en las referidas quejas administrativas se emitieron antes del 15 de enero del año 2008, fecha en que entró en vigor el Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, ordenamiento que establece en su artículo 118 los requisitos que las autoridades del Centro Penitenciario tiene que cubrir para poder realizar revisión a la personas que tienen que ingresar al Centro, entre los que se encuentra que la revisión se debe realizar en forma separa para mujeres y hombres, por personal femenino y masculino, según sea el género del visitante, en éstos términos, la revisión que se pretendió practicar a la reclamante se debió hacer por una persona del género femenino, bajo el procedimiento descrito en el citado numeral.

Tal y como quedó asentado en líneas anteriores no quedó acreditada la afectación a los derechos fundamentales de la reclamante, pues ante su negativa de que le realizaran la revisión, la misma no se pudo concretar, por ende respecto a este punto tampoco se acreditó responsabilidad de alguna autoridad, sin embargo, es procedente solicitarle a la Directora del Centro de Reeducción Social para Varones El Llano, solicite a sus colaboradores que al realizar revisiones a los visitantes del los Centros Penitenciarios apeguen su actuación a los estipulado por el artículo 118 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes para que sean personas del mismo género del visitante quienes realicen la revisión a éstos últimos.

Segunda: La reclamante señaló que el seis de septiembre de dos mil nueve, tuvo una plática con la Lic. Beatriz Bermúdez, Directora del Centro de Reeducción Social para Varones El Llano, quien le señaló que los integrantes de Consejo Técnico habían realizado una junta y habían llegado a la resolución de no permitirle la entrada por un periodo de seis meses, pero que la funcionaria no le mostró ningún documento que avalara dicha resolución.

Al emitir su informe justificativo la Lic. Beatriz Bermúdez Sánchez, Directora del Centro de Reeducción Social para Varones El Llano y Presidente del H. Consejo Técnico Interdisciplinario señaló que el 30 de agosto de 2009, se le notificó a la señora X, el acta con numero de oficio S.J./722/09 en donde se le notificó la suspensión de ingresar al Centro Penitenciario por un periodo de seis meses.

Corre agregado a los autos del expediente copia de la resolución que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducción Social para Varones El

Llano, emitió el 12 de agosto de 2009, de la que se advierte que los miembros del Consejo determinaron prohibirle a la reclamante el acceso a ese centro por un periodo de seis meses. Constando en la resolución de referencia anotación en el sentido de que a las 14:45 horas del 30 de agosto de 2009, se notificó a la señora X la resolución de referencia pero se negó a firmar, señalando como testigos de tal hecho al Primer Comandante Ramírez Rodríguez, oficial Víctor Manuel Ojeda Terrones y el comandante del Primer Grupo de Vigilancia José Pablo García V.

Al respecto es pertinente señalar que el artículo 110 fracciones de la I a la III del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes establece que en el Centro podrá autorizarse visita a internos por familiares, visitas especiales a sí como del cónyuge o bien concubina o concubinario, según corresponda; luego el propio artículo establece en su último párrafo que las visitas a que se refieren la fracciones de la I a la III se consideran estímulo y, en esa medida, deberán ser aprobadas por el Consejo. Así pues, del numeral de referencia, se advierte que es facultad de los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario otorgar o no autorización para que los internos reciban visita familiar, especial del cónyuge, concubina o concubinario.

Del escrito de queja se advierte que la reclamante se presentaba en el Centro Penitenciario para realizar visita familiar e íntima al señor X, quien se encuentra interno dentro del referido centro penitenciario, de lo que deriva que en ambos tipos de visita que realizaba la reclamante era necesaria la autorización por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario, pues en términos del Reglamento del Sistema Penitenciario para el Estado de Aguascalientes los dos tipos de visita son consideradas estímulos, por lo que en esa medida deben ser aprobadas por el Consejo, así pues, al determinar el 12 de agosto de 2009 los miembros del Consejo prohibirle a la reclamante el acceso al Centro Penitenciario por un periodo de seis meses, le negaron a la reclamante realizar visita tanto familiar como íntima al señor X, lo anterior en términos de la facultad que tienen conferida en el artículo 110 fracciones I y III del Reglamento del Sistema Penitenciario al que se hizo referencia en líneas anteriores, y sin que tal conducta a haya causado una afectación en la esfera jurídica de la reclamante, pues en términos del Reglamento si tales visitas fueron suspendidas fue porque los miembros del Consejo consideraron que el interno X no era titular de tales estímulos.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: La Lic. Beatriz Bermúdez Sánchez, Lic. Abel Guadalupe Bonilla Ortiz, C.P. Luis Ramón Báez Macias, Lic. Cecilia Olivares González, Luis Cmdte. Fernando Hernández Esparza, Lic. Nayeli Sierra Calderón, Lic. Francisco López Esparza, Dr. Ricardo A. Hernández Ávila, Lic. Longino Mireles Sánchez y Lic. Sergio Zúñiga Segovia, quienes se desempeñaban como integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducción Social para Varones El Llano, en la fecha en que sucedieron los hechos, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de la reclamante, por lo que se emite a favor de los mismos Resolución de No Competencia, de conformidad con el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan a ustedes, Director General de Reeducción Social en el Estado y Directora del Centro de Reeducción Social para Varones El Llano, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Al Lic. Luis Ricardo Benavides Hernández, Director General de Reeducación Social en el Estado, se recomienda girar instrucciones a los Directores de los Centro que integran el Sistema Estatal Penitenciario para que vigilen que las revisiones que se practiquen a los visitantes que ingresan a los Centros sean realizadas por personal del mismo genero del visitante, es decir, los visitantes del género masculino deberán ser revisados por personal masculino y los visitantes del genero femenino serán revisadas por las autoridades del mismo género, lo anterior en término del artículo 118 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDA: Lic. María del Socorro Gaspar Rivera, Directora del Centro de Reeducación Social para Varones El Llano, se recomienda girar las instrucciones necesarias a sus colaboradores a efecto de que las revisiones que se practiquen a las visitantes del genero femenino que ingresan al Centro Penitenciario sean realizadas por personal del mismo género en términos de artículo 118 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, es decir, según el tipo de revisión esta debe ser practicada por custodios del sexo femenino, doctoras o enfermeras.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”